



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| <u>Asunto.</u> | Inadmite apelación de sentencia |
| <u>Proceso.</u> | Ordinario Laboral |
| <u>Radicación Nro. :</u> | 66001-31-05-005-2018-00304-01 |
| <u>Demandante:</u> | Deisy Elena Reyes Arango |
| <u>Demandado:</u> | Esimed S.A. y Sociaseo S.A. |

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por el **codemandado Sociaseo S.A.** contra la sentencia proferida el 18/11/2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito dentro del proceso promovido por Deisy Elena Reyes Arango contra el apelante y Esimed S.A., sino fuera porque vuelta la mirada sobre los argumentos de la apelación se advierte que Sociaseo S.A. **carece de legitimación en la alzada propuesta.**

Rememórese que el artículo 320 del C.G.P., aplicable al trámite laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. establece que únicamente podrá interponer el recurso de apelación la parte a quien haya sido desfavorable la decisión objeto de reexaminación.

En ese sentido, descendiendo al caso concreto se advierte que la demandante pretendía la existencia de un contrato de trabajo, entre ella y Esimed S.A., al considerar a dicho demandado como su verdadero empleador (fl. 3, c. 1), y requirió del codemandado Sociaseo S.A. su condena como obligado solidario en el pago de los emolumentos a los que hubiera lugar y que surgieran de la existencia del contrato de trabajo (fl. 4, c. 1).

En la sentencia del 18/11/2020 el juzgado de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo, **pero con Sociaseo S.A.**, única demandada a la que condenó al pago de las acreencias laborales, pues declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por Esimed S.A. que implicaron tanto su absolución como la de Sociaseo S.A. en calidad de obligado solidario, en los términos pretendidos en el libelo genitor.

Ahora bien, Sociaseo S.A. al presentar la alzada, limitó su inconformidad a que “*se declare la solidaridad entre Sociaseo S.A. y Esimed S.A.*” para lo cual memoró la prueba testimonial.

Argumentos que evidencian la falta de legitimación de Sociaseo S.A. en el reclamo elevado, pues itérese que la sentencia lo condenó como empleador de la demandante y obligado al pago de los emolumentos derivados del contrato de trabajo declarado y por ello, único deudor de los valores debidos a la trabajadora.

En consecuencia, de ninguna manera podía pretender que esta Colegiatura analizara si Esimed S.A. debía responder de manera solidaria, pues tal reexaminación únicamente podría devenir de la demandante, a quien la absolución de Esimed S.A. sí resultaba desfavorable, más no para el ahora apelante, en tanto que el intento de tener a Esimed S.A. como obligado solidario, no lo eximiría de la decisión que lo condenó al pago de las

acreencias laborales, pues lo fue en calidad de empleador de Deisy Elena Reyes, lo que le impide elevar reclamo en su contra para obtener ni siquiera el pago en proporción, pues no es la solidaridad propia del código civil; situación diferente acaecería si Esimed S.A. hubiese sido llamada en garantía; sin embargo, tal demandada no actuó en el proceso de ahora bajo tal calidad.

Puestas de ese modo las cosas, resulta forzoso concluir que el apelante ninguna legitimación ostentaba para alzar recriminación ante esta Colegiatura; por lo que, se **inadmitirá su recurso de apelación**, y con ello el infortunio del auto proferido el 01/02/2021 mediante el cual se admitió la misma.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c74347a2f2ea15d5ffe5ef4909f6b44af1d07e71d66a
191f7e96afe3990fa0c**

Documento generado en 05/04/2021 09:24:34
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>